

Calama a ocho de mayo dos mil quince.

VISTOS:

1.- Que, a fojas 17, rola denuncia y demanda de indemnización de perjuicios por Infracción a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores, interpuesta por doña MONICA MARCELA TORO DURAN, chilena, soltera, educadora de párvulos, cedula de identidad N°10.529.040-3, domiciliada en Portezuelo del Inca N°3757, villa Ayquina, Calama, en contra de PULLMAN CARGO S.A., Rut N° 89.622.400-K, representada para los efectos del articulo 50 por el administrador del local o jefe de oficina, todos con domicilio en Balmaceda #4155, Calama, basado en los siguientes argumentos de hecho y derecho: con fecha 09 de septiembre de 2014, la actora se presenta en oficina de PULLMAN CARGO, para despachar paquete a Santiago a la tienda de ropa PAT, ubicada en bombero Núñez 237 Recoleta, al solicitársele el Rut Para llevar el documento de despacho le consulto a la encargada, si debía declarar el contenido, y le indico que no era necesario, al cuarto día la llamaron para informarle que el camión donde iban las encomiendas había sido robado. Posteriormente le solicitaron el detalle del contenido, que es de \$360.000.-, le indicaron que la devolución era solo por 5 uf según clausula reverso de orden de transporte por lo que su molestia es muy grande ya que confió en la persona que lo atendió y le indico que no era necesario declarar el contenido. La situación descrita vulnera los derechos establecidos en la Ley n019.496, en sus artículos 3 y 12, solicita condenar al proveedor al máximo de las multas señaladas en el art 23 de la ley 19.496. En otro sí, interpone demanda ~e indemnización de perjuicios en contra de PULLMAN CARGO S.A., en virtud de los fundamentos de hecho y derecho expresado en la querella infraccional, solicita se le condene a pagar por concepto de daños la suma de \$2.000.000.-, con expresa condenación en costas.

2.- Que, a fojas 25, con fecha veinte de enero de 2015, se lleva a efecto la audiencia de autos con la asistencia la parte denunciante y demandante civil doña MONICA MARCELA TORO DURAN, ya individualizada, y en rebeldía de la parte denunciada PULLMAN CARGO S.A. La denunciante y demandante ratifica denuncia y demanda en todas sus partes. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce por rebeldía de la parte denunciada y demandada recibándose la causa a prueba. La parte denunciante y



demandante civil vienen en ratificar los documentos acompañados a fojas 1 a 16 inclusive. La parte querellante y demandante no rinde testimonial.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

Primero: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la Ley 19.496 en contra de PULLMAN CARGO S.A., por cuanto este ultimo habría dado incumplimiento en su obligación como proveedor servicio encomiendas, en cuanto no cumplió con verificar que los datos de envío ingresados en la orden de transporte sean correctos, ingresando un nombre distinto del remitente, por lo demás extraviando el envío el cual no llegó a destino, perjudicando así a la persona de la actora, por tanto se ha incurrido en una infracción a la ley 19.496 en sus artículos 3 letra b), d) y e), 12, 16 letra e) 23,25, del mismo cuerpo legal. Solicita que se condene a la contraria al máximo de las multas señaladas en la ley 19.496, con costas.

Segundo: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documental de fojas 1 a 16 en la cual consta el hecho de haber enviado una encomienda con fecha 9 de septiembre de 2014 a las 15:04 horas, en orden de transporte N°031 00059291, consta además que se designa como remitente a Denisse Callao Romo, no a la actora además el extravió de las especies enviadas.

Tercero: Que los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art. 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, se ha incurrido en infracción por parte del proveedor PULLMAN CARGO S.A., por cuanto esta no cumplió en tiempo y oportunidad con la prestación del servicio de transporte de encomienda, no cumplir con realizar la entrega al destinatario, además en virtud del arto 200 del Código de Comercio que señala: "La responsabilidad del porteador principia desde el momento en que las mercaderías quedan a su disposición o a las de sus **dependientes**, y concluye con la entrega hecha a satisfacción del consignatario", en concordancia con lo dispuesto en el artículo en el artículo 3 N° 3 de la ley 19.496, es responsabilidad de PULLMAN CARGO capacitar debidamente a sus trabajadores a fin de



ES COPIA FIEL A SU ORIGINA

Cecilia

Juzgado de Policía local
Calama

que entreguen información veraz y oportuna sobre el servicio ofrecido, condiciones de contratación y las características relevantes de los mismos.

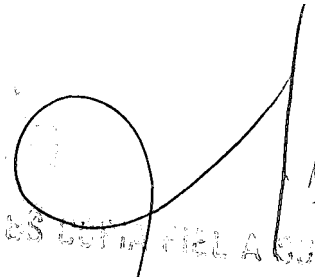
Cuarto: Que, habiéndose constatado la infracción y habiéndose establecido la existencia de una negligencia por parte de Pullman Cargo S.A., se Acoge la denuncia infraccional condenando a la denunciada al pago de una MULTA de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por la responsabilidad infraccional recaída en estos autos.

EN CUANTO A LO CIVIL:

Quinto: Que, se ha presentado demanda civil por doña MONICA MARCELA TORO DURAN, ya individualizada, en contra de PULLMAN CARGO S.A., solicitando el pago de la suma de \$2.000.000.-, por concepto indemnizatorio:

Séptimo: Que, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor; por lo que procede a regular la indemnización en la suma de \$360.000.-, por concepto de daño emergente y la suma \$200.000.-, por concepto de daño moral, sumas que concuerdan con las circunstancias de autos, donde se ha probado claramente que la demandada actúa con negligencia inexcusable causando los perjuicios señalados.

Octavo: Que, En cuanto a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.


Cecilia

**Juzgado de Policía Local
Calama**

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

1.- Que, se acoge la acción infraccional y se condena a pagar a la empresa PULLMAN CARGO, la suma de 10 unidades tributarias mensuales.

11.- Se acoge la demanda Civil de indemnización de perjuicios interpuesta por doña MONICA MARCELA TORO DURAN, ya individualizada en contra de PULLMAN CARGO S.A., y se condena a pagar a la demandada la suma de \$360.000.-, por concepto de daño emergente y la suma de \$200.000.-, por concepto de daño moral, sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda

111.- Cada una de las partes pagara sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 94.932.

Dictada por don **Manuel Pimentel Mena**, Juez de **Policía local de Calama**.

Autoriza doña **Juana Martí ez Alcota**, Secretaria (s).



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL